

Bogotá, D.C., MIERCOLES 27 DE JUNIO DE 2018.

Señores

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA PLATA / HUILA.
DISTINGUIDO SECRETARIO DE EDUCACIÓN.

ATN. DRA. SANDRA PATRICIA QUIJANO.
COORDINADORA DE EDUCACION.

ATN. COMITÉ MUNICIPAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

**REFERENCIA.
RESPUESTA A INQUIETUD.**

Cordial, amable y muy respetuoso saludo.

Ante su manifestación válida de preocupación, por constatar, que un gran porcentaje de sus Instituciones Educativas, --presuntamente—han violentado y vulnerado el debido proceso de sus estudiantes y educandos, al NO HACER ENTREGA DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR EL DÍA MISMO DE LA MATRICULA.

Y en aras a esa cordialidad de empatía laboral que nos une, en punto del EVENTO DE SEMINARIO PRESENCIAL, a desarrollarse el próximo 27 de JULIO DE 2018, es decir en un mes exacto; es menester que nuestra entidad, pueda acompañar de la mejor manera su labor y la de su COMITÉ MUNICIPAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

Por ese motivo,

Acudimos a elaborar para los RECTORES Y RECTORAS, que han --presuntamente—incurrido en ésta violación al debido proceso, vulneración de la ruta de atención escolar, violación al conducto regular, desconocimiento del principio de taxatividad, desconocimiento del principio de publicidad; desconocimiento del principio de la lealtad y de la igualdad en armas y violación al derecho a la defensa de sus educandos. Así como vulneración de los protocolos exigidos por la ley 1620 de 2013.¹ DOS (2) ACTAS ESPECIALES DE DEBIDO PROCESO, que acuden a subsanar, ese vacío, esa omisión, ese prevaricato por omisión.

UNA DE ELLAS, REPOSA A CONTINUACION, aclarando de manera tajante y taxativa, que ambas actas, están cobijadas por sus derechos morales e intelectuales de autor, y que únicamente, pueden ser utilizadas, bajo licencia o permiso de uso, de CARÁCTER ESCRITO, al que acudirán a solicitar, sus RECTORES Y RECTORAS, al correo electrónico: educateparaeducar@yahoo.com

ACTA QUE LES PERMITE, SUBSANAR, EL PRESUNTO, DESCUIDO, OMISIÓN Y TRATO NEGLIGENTE, O ABANDONO.²

RESPECTO DE SU SEGUNDA INQUIETD,

OBVIAMENTE, CADA COLEGIO OFICIAL O PRIVADO, DEBE CONTAR CON LOS DERECHOS DE AUTOR DE SU TEXTO DE MANUAL, PORQUE ES UN TEXTO INSTITUCIONAL, Y SI BIEN LO DE LEY Y FUNDAMENTO LEGAL ES IDENTICO PARA TODOS POR IGUAL, LO DE PLAN EDUCATIVO INSTITUCIONAL, MISION, VISION, OBJETIVOS, FILOSOFIA, Y DEMAS ASPECTOS DE IDENTIDAD, SON EN CONSENSO, OSEA JAMAS IGUALES A OTROS. POR ELLO, NO PUEDEN USTEDES AVALAR UN MANUAL DE CONVIVENCIA SIN DERECHOS DE AUTOR.

¹ Artículos 18, 19, 21 de ley 1620 de 2013; Artículos 29 y 31 de la ley 1620 de 2013.

² Artículo 18 y artículo 20 numeral 1, ambos de ley 1098 de 2006.

“ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS”

NIT: 900342637-3

FECHA: SEPTIEMBRE DE 2020

Resolución Rectoral,
No:001 DE JULIO DE 2020

**ACTA ESPECIAL DE REFERENTE:
CONEXIDAD CON LA MATRICULA.
GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD;
PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1098 de noviembre 06 de 2006, Nuevo Código de la Infancia y Adolescencia establece en el artículo 43 numeral 2: “Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos”. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar, a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Ratificada en el artículo 44 numeral 4 de la misma ley 1098 de 2006, y que emerge de inaplazable y estricto cumplimiento en el artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006; y para NO incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, tal como lo consagra el artículo 18 de ley 1098 de 2006,³ ni tampoco incurrir en abandono según tipifica el artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006, ni mucho menos cometer un delito por omisión o por acción en presunta complicidad, ni mucho menos incurrir en una infracción disciplinaria, o generar un vacío por vicio procesal a la hora de abordar una situación TIPO III, tal y como lo aclara, tipifica y define el artículo 25 del código penal o ley 599 del 2000, y en acato a los artículos 12º y 15º de ley 1146º de 2007 (*aplicable a los delitos sexuales*), el suscrito (la suscrita) RECTOR(A); en estricta protección y garantía de los derechos de su hijo(a)

Con Quien, a partir de la firma del contrato civil contractual de prestación de servicios educativos, pasa a formar parte de nuestro cuerpo de educandos, y con ello, a través de la

³ **LEY 1098 DE 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, **tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de** sus padres, de sus representantes legales, **de las personas responsables de su cuidado** y de los miembros de su grupo familiar, **escolar** y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, **descuido, omisión o trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente **por parte de** sus padres, representantes legales o **cualquier otra persona**.

LEY 1098 DE 2006. Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. **El abandono físico, emocional y psicoafectivo** de sus padres, representantes legales o de **las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.**

firma de la matrícula; se materializa el DERECHO – DEBER; de acceso a la educación privada que ofrece nuestra ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS.

Indicando a usted, como acudiente y como corresponsable y representante legal de su hijo(a); que nuestro manual de convivencia escolar; GARANTIZA, PROTEJE Y RESTABLECE LOS DERECHOS DE SU ACUDIDO(A); como quiera que por orden estricta de ley; nuestro texto de manual de convivencia escolar, cuenta con 26 artículos de ley 1801 de 2016, cuenta con la reforma de ley 1878 del 09 de enero de 2018, cuenta con 28 artículos de la ley 1098 de 2006, cuenta con la ley 1146 de 2007 y demás, normativa legal vigente, legislada en amparo, respeto, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y las niñas.⁴

Que damos a conocer a usted como acudiente, como representante legal de su hijo(a); lo pertinente a sus derechos, deberes, compromisos, sanciones, estímulos y protocolos para abordaje de casos o situaciones TIPO III. La garantía del debido proceso, el principio de taxatividad; el principio de legalidad, y el principio constitucional de publicidad, de lo cual, hacemos constar la ENTREGA DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR; en su texto y contexto, y que además de su entrega, reposará en las páginas web de la OETH:

www.oeth.co

www.colegiomayoralferrezreal.edu.co

www.colegiolosangelessanfernando.edu.co

www.colegiocomercialdepalmiraoeth.edu.co

Para ser consultado cuando usted lo desee.

Lo anterior, como quiera, que NO participamos por omisión, descuido o trato negligente,⁵ de la presunta vulneración a los derechos de los educandos, por acción o por omisión; para NO ser partícipes, de una responsabilidad penal, civil, administrativa, contractual o como tercero civilmente responsable, por presunta complicidad u omisión.⁶

Ello, se concluye de lo que argumenta el órgano de cierre en lo Constitucional, como lo es la Corte Constitucional Colombiana, quien, en radicado de sentencia, se pronuncia explicando abiertamente, que el acto de matrícula, corresponde a un contrato civil contractual que

⁴ LEY 1098 DE 2006. Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

⁵ Artículo 18 de ley 1098 de 2006.

⁶ Ya que se deduce de la mayor importancia, que los rectores y rectoras de los Colegios privados y oficiales del País, acudan a conocer de manera eficaz, asertiva y certera, que la matrícula de los educandos, es un acto jurídico, que al firmarse constituye la concreción de un contrato civil contractual (obliga a unos deberes y comporta unos derechos).

comporta derechos y exige cumplir unos deberes.⁷ Porque la matrícula, es el momento jurídico en el cual, el educando y el acudiente asumen, aceptan y se acogen a las directrices que emana el manual de convivencia escolar, y con ello, se “enteran de las obligaciones y de los parámetros que están aceptando” a través de un contrato civil, al firmar la matrícula, y aceptan con su firma, lo que consagra el texto que están recibiendo. Cumpliendo así con el principio constitucional de la “publicidad y de legalidad”; acatando en firmeza, lo que ha exigido la Corte Constitucional, al señalar, en sentencia ratio:

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T -555 DE 1994.

“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión”. Subraya y negrilla mías.

La entrega del manual de convivencia escolar, a la presente fecha de matrícula; comporta unos acuerdos, compromisos, deberes y derechos correlativos e inherentes a las partes, que obedecen a la aceptación del manual de convivencia escolar, por parte de los acudientes y del mismo educando, lo que genera unas obligaciones en cabeza de las partes y define los derechos y también los deberes, que a ambas partes se les asignan, como parte de un proceso de derechos que van ligados a los deberes, pues ninguna sociedad sobrevive, sobre la base de únicamente brindar aplicación a los derechos, sin que existan en una correlación proporcional y paralela, unos deberes, que signan así, un principio de coexistencia de las obligaciones y los derechos, como parte de la existencia en sociedad, de una manera adecuada y apegada a las normas sociales, civiles, penales, administrativas y otras.

Como lo ha indicado de marras, la Jurisprudencia, al indicar que:

“la función social que cumple la educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los planteles educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso educativo”. Sentencia de Tutela, Corte Constitucional T- 527 de 1995.

Porque el señor Presidente y Rector de las Instituciones Educativas de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS; como primer garante de los educandos, e incluso el o la coordinador(a), no pueden exigir algo que no está consignado taxativamente dentro del texto del manual de convivencia escolar; y tampoco pueden exigirlo, si no se le ha dado a conocer al educando y a su acudiente, las normas, parámetros y cánones que el texto del manual de convivencia contiene, pues al no darle a conocer al educando y a sus acudientes el texto del manual de convivencia, el mismo día de la matrícula, el rector o la rectora, e incluso el o la coordinador(a) están –presuntamente- violando el debido proceso del educando,

⁷ “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”. **Sentencia de Corte Constitucional, T- 612 de 1992.**

porque no se acata el principio de legalidad, principio de taxatividad y tampoco el principio de publicidad; violando con ello, el debido proceso del educando.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO-

Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T – 625 DE 2013.

MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACION-. Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso. La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) **La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO- Misión y deber. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. **De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C – 496 DE 2015.

3.7.2. No vulneración del debido proceso

La accionante expresa que el inciso 3º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004 vulnera el artículo 29 de la Constitución, pues permite que se presenten pruebas con violación del debido

proceso, el cual tiene cinco (5) elementos en relación con las pruebas: (i) el derecho a presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, (v) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁸.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria⁹.

SENTENCIA DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T-366 DE 1992.

“Ello, por supuesto, no significa que en el contexto de la comunidad educativa quienes tienen a su cargo la elaboración de los reglamentos de dichas instituciones, no puedan establecer límites razonables y proporcionales al ejercicio de los derechos. En la medida que los derechos fundamentales no son absolutos, y en ciertos aspectos se enfrentan a valores, principios y otros derechos fundamentales protegidos también por la Carta Constitucional como ley de leyes, la Corte ha sostenido que su alcance y efectividad pueden ser objeto de ponderación y armonización frente a otras disposiciones constitucionales a través de los reglamentos de convivencia. La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

⁹ Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas:

“/ . Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.

2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.

3. Desarrollar opciones a la violencia.

4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.

5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.

6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas

7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.

8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.

9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.

10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.

Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aislen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...) "(Énfasis fuera del texto.)

podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 386 DE 1994.

“Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política”.

Respetuosos de los derechos de su hijo(a); y obviamente de la jurisprudencia de las altas cortes en materia de los principios rectores de cuidado a los menores de edad; EL PRESIDENTE Y RECTOR DE LAS INSTITUCIONES DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS, le brindamos, hoy, día de la matrícula de su hijo(a); una copia digital, de nuestro manual de convivencia escolar a usted como garante y representante legal de su educando; Legalizando con ello, la matrícula; puesto que ambas partes, debemos conocer nuestros derechos y también, nuestras obligaciones a cabalidad; y avalarlas y darlas por aceptadas, a través de la firma de la matrícula que se convierte en el contrato civil que genera entre nuestras partes, los derechos que les asisten a usted y a su hijo(a); y los deberes que les obligan:

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.

“De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea”. Negrilla fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 235 DE 1997.

“La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra”.

Por ello, como ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS nos amparamos y respaldamos, argumentando, con los diferentes apartes de las Sentencias de la Corte Constitucional, y los apartes de las normas jurídico – legales, que son regulatorias y que constituyen la base del debido proceso dentro de la ruta de atención escolar; acorde a las situaciones TIPO II Y TIPO III, que están específicamente definidas e incluidas dentro del texto de nuestro manual de convivencia. Puesto que No es suficiente citar que se acoge a las normas, sino que debe taxativamente se debe incluir a cuáles normas y porque razón lo hace.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T-341 DE 1993.

“Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste”.

El presente acto de matrícula como tal, comporta el instante jurídico, en el cual, el educando asume y acepta, los cánones, normas, directrices y cláusulas del reglamento disciplinario y normativo de la institución educativa, así como su acudiente y representante legal; luego entonces, no le es procedente al acudiente, o al educando, entrar a accionar a través de tutelas, u otras acciones, cuando se le está poniendo hoy de abierto manifiesto, el contenido taxativo del manual de convivencia escolar, en vigor de la firma de la matrícula y con ello, acepta el contenido taxativo, del manual de convivencia escolar, que le obliga a cumplir sus lineamientos y le brinda un **listado taxativo de sus derechos**, deberes, y demás información pertinente para su exitoso desempeño en su rol escolar. Cumpliendo el rol jurídico y constitucional:

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, C- 555 DE 1994.

“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Subraya fuera de texto.

Por todas las razones, argumentos y jurisprudencia esbozada, el suscrito o la suscrita, PRESIDENTE Y RECTOR; le hago manifiesto a usted, como nuevo miembro de nuestro equipo de acudientes y padres de familia; y así mismo a su acudido(a); **aquello, que ha sido legalizado, aprobado y consolidado en consenso y en estricto acato a la norma de ley vigente, por parte de nuestro consejo directivo.** Evitando con ello, cualquier responsabilidad por acción o por omisión, en materia de una responsabilidad penal en omisión o acción, de índole civil o contractual, o como un tercero civilmente responsable,¹⁰ en los casos en que se incurra en responsabilidad por presunta vulneración al

¹⁰ TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: **“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”.** Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte

debido proceso, ruta de atención escolar, violación al conducto regular u otra omisión o acción lesiva, derivada de la no entrega del manual de convivencia escolar, el día de la matrícula. Por todo lo anterior,

Con el presente documento, materializamos, el acto de la matrícula, y rodeamos a su hijo(a) de la **garantía de todos sus derechos**, y de la armoniosa garantía del cumplimiento de sus deberes.

CON SENTIMIENTO HOLÍSTICO;



LUIS CARLOS TENORIO HERRERA
C.C.16821653
PRESIDENTE
ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS.
NIT 900342637-3

www.oeth.co
www.colegiomayoralferrezreal.edu.co
www.colegiolosangelessanfernando.edu.co
www.colegiocomercialdepalmiraoeth.edu.co

—

Constitucional como de carácter “excepcional”, basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-4Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal. El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre